

REFERENCIA : Vsrbal Sumario Alimentos 2000-00180
DEMANDANTE : ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ –YUAN MATEO ORJUELA POVEDA
DEMANDADO : WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto a la radicación y derecho de petición allegadas por el demandado WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

1-ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proveer contestación entorno al DERECHO DE PETICION elevado por el demandado WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, junto a la solicitud que el mismo denominó “se congele el pago de la cuota alimentaria”, ambas raditaciones con fecha 18 de Febrero de 2022.

2-ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. A los 08 días del mes de AGOSTO del año 2000, se recepcionó demanda verbal, por parte de la señora ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ, contra el señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, tendiente a la fijación de cuota alimentaria de los entonces menores DIDIER JAIR ORJUELA POVEDA y YUAN MATEO ORJUELA POVEDA.
2. Por reunir los requisitos de ley, el Despacho por auto de fecha 08 de Agosto de 2000, admitió la presente, ordenando entre otros apartes, surtir la notificación de la parte demandada para los respectivos efectos legales.
3. Para el mismo día 08 de AGOSTO del año 2000, al estar presentes las DEMANDANTE y DEMANDADA, ante este Juzgado promiscuo municipal, se surtió , AUDIENCIA DE CONCILIACION, en la que se acordaron entre otros apartes:

“...el señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA contribuye con una cuota alimentaria para sus menores hijos de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000).....”.
4. Mediante radicación de fecha 25 de Abril de 2001, la entonces DEMANDANTE, señora ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ, solicitó al Despacho:

“...Se decreta y retenga en las proporciones legales, de la pensión que recibe el demandado de parte del Instituto de Seguro Social Zona 00 Oficina 00067, afiliación 98 0427418-200....”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. El Despacho por auto de fecha 27 de Abril de 2001, con apoyo del artículo 153 del Código del Menor, junto a lo acordado por las partes en diligencia de fecha 08 de Agosto de 2000., ordeno la retención de la suma de \$87.968 de la pensión que el señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA percibe del Seguro Social junto al respectivo incremento anual, ordenando comunicarse lo pertinente por parte de la Secretaria del Juzgado.
6. Una vez efectuados los respectivos descuentos, para el día 02 de Abril de 2019, la demandante señora ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ, solicito la entrega de los respectivos depósitos judiciales existentes a favor de su hijo YUAN MATEO ORJUELA POVEDA.
7. El despacho, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante de fecha 02 de Abril de 2019, por auto calendarado el 10 de Abril de 2019 dispuso:

“...Conforme lo solicitado, se autoriza al señor YUAN MATEO ORJUELA POVEDA identificado con la C.C. No. 1.073.174.055 para el cobro de los títulos judiciales que se generen en razón al presente proceso.

Exhórtese a la demandante señora ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ, aclarar lo pertinente respecto del señor DIDIER JAIR ORGUELA POVEDA, habidas cuentas que el despacho observa que el mismo también ya es mayor de edad, sin que obre soporte alguno....”.

8. Ya posterior a este recuento procesal, se allegaron las radicaciones de fecha 18 de Febrero de 2022 por parte del Demandado, las cuales ocupa la atención del Despacho y serán objeto de pronunciamiento con el presente.

3-DE LAS RADICACIONES ELEVADAS POR EL DEMANDADO CON FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022.

3.1 Radicación PRESENCIAL con fecha y hora, 18 de Febrero de 2022, 11:03 AM.

En esta oportunidad, el demandado, señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, allega memorial, sin suscribir el mismo en el cual manifestó:

“... comedidamente solicita a usted señor Juez, se congele del pago de la Cuota Alimentaria que fue fijada por ese Despacho, hasta tanto se demuestre si mi hijo menor de 25 años, se encuentra estudiando, respaldado este hecho con las respectivas certificaciones y en caso contrario, me sea reintegrado los valores consignados por dicha cuota alimentaria....”.

3.2 Radicación enviada al CORREO INSTITUCIONAL con fecha y hora, 18 de Febrero de 2022, 12:04.

Conforme consta, en esta radicación, el demandado, señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, elevo derecho de petición manifestando:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“...HECHOS:

Primero: Fruto de la unión con la señora Ana Sofía Poveda Jiménez, se concibe a dos hijos varones. Didier Yair Orjuela Poveda y Yuan Mateo Orjuela Poveda de 27 y 24 años Respectivamente.

Segundo: A los 8 días del mes de agosto del año 2000 se lleva a cabo audiencia de conciliación con la señora Ana Sofía Poveda Jiménez, para la fijación de cuota alimentaria, la cual se ha venido cumpliendo hasta la fecha.

Tercero: Sin embargo, los dos beneficiarios de la cuota alimentaria ya han cumplido la mayoría de edad, y aunado a esto, no se encuentran realizando ninguna clase de estudios técnicos o profesionales.

PETICIONES:

Primera: Se condene a mi favor la exoneración de la cuota alimentaria basado en los hechos anteriores.

Segundo: Se informa a la entidad FOPEP quien es la que realiza el descuento de la cuota alimentaria....”.

4- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho, verificar la procedencia de las peticiones elevadas por el Demandado, señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA.

Colige el despacho, que dicho problema jurídico encuentra solución la Constitución Nacional que consagra la protección de la familia, y plasma la obligación Constitucional y legal de suministrar alimentos, artículo. (42 y 43) y (Código Civil), y en lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, en torno a la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.

Es así, como la protección económica que el Estado otorga a los hijos, tiene el carácter de función subsidiaria, por cuanto la ley, consagra normas que determinan un deber asistencial de los padres respecto de sus hijos. Un deber que no puede ser determinado a nivel abstracto, sino que depende en cada caso concreto de las circunstancias propias de cada persona.

5-CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha explicado, que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona, para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

Igualmente, se ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.N.).



Siendo oportuno remitirnos a la naturaleza y alcances de la obligación alimentaria, en este orden de ideas, hay hacer claridad en torno a que el derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir. Dicha norma plasma:

“Artículo 257. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán”.

En igual sentido, el artículo 264 del mismo estatuto dispone:

“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.”

En primer lugar debe reiterar el juzgado, que por mandato natural, más que constitucional y legal, existen diversos deberes y obligaciones de los padres para con los hijos, tanto de índole moral y económico, este último conocido como los alimentos que los define el Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 24 como:

“(…) todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y los adolescentes.”

Esa obligación se materializa en la fijación de una suma de dinero, ya que es una prestación económica para cubrir tales emolumentos, gastos **que deben asumir por partes iguales los padres del menor alimentario**, teniendo en cuenta, eso si las condiciones y posibilidades económicas de cada uno de los progenitores y que satisfaga las necesidades básicas de los menores.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que pese a que exista decisión en firme en torno, a la cuota de alimentos hay que advertir que la misma no es absoluta, como quiera, que de conformidad con el artículo 423 del Código Civil, la cuantía de la obligación alimentaria puede ser modificada, si cambian las circunstancias que la motivaron, e incluso la posibilidad de exonerar de la misma, previo el trámite legal señalado para ello.

Disposición que se encuentra en consonancia, con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, normas de las cuales puede concluirse que fijados los alimentos, se puede demandar su revisión, ya sea para incrementar su valor o para su reducción o exoneración, previa demostración que las circunstancias, que sirvieron de base para su determinación han variado.

Así que conforme con estas disposiciones y con la Constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente, es así como el artículo 413 del Código Civil, divide los alimentos en congruos y



necesarios (los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida).

De otra parte, el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario¹. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas.

La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos, así:

- (i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- (iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.

6- CASO CONCRETO –SOLUCION A PROBLEMA JURIDICO

Una vez analizado lo propio de los alimentos para con los hijos, el despacho se ocupara de proveer determinación, frente a las radicales elevadas por el demandado señor, WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, para así dar solución al problema jurídico planteado.

Inicial mente, ha de advertir el despacho, que si bien los alimentos se deben al hijo durante el ejercicio de la patria potestad¹ se entendería que al extinguirse esta finalizaría de pleno derecho, el deber de prestarlos, pero, a pesar de lo mencionado, el hijo mayor de edad puede tener derecho a reclamar alimentos, ya que, si bien se extinguió la patria potestad, la ley prevé los casos especiales en los cuales subsiste la obligación alimentaria respecto de él.

De allí que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho alimentario de los hijos mayores de edad cuando se establece que no tienen los medios necesarios para cubrir sus necesidades y se encuentran estudiando, obligación que puede cubrir hasta los 25 años de edad, o de manera vitalicia cuando el hijo o hija padezca una incapacidad física o mental que le impida obtener ingresos para su subsistencia.

La Honorable Corte Suprema ha determinado de manera reiterada que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentra adelantando estudios y no tiene la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia. "Para este específico caso ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuándo establece que se deben alimentos necesarios al hijo

¹ Artículos 288 y 315 del Código Civil Colombiano "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.- Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro", y "La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1. Por maltrato del hijo. 2- Por haber abandonado al hijo. 3. Por depravación que los incapacite de ejercerla patria potestad. 4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. - En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aún de oficio".



que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios (Sentencia del 7 de mayo de 1991).

En efecto, como se viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad."

En lo que respecta a su cesación indica "... Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)"²

Por lo tanto, para lograr la exoneración de alimentos, alimentos, quien esté obligado legalmente a suministrarlos deberá solicitar su cesación, cesación, lo cual podrá hacer mediante conciliación³ en un centro de conciliación o autoridad competente⁴ y, en caso de no llegar a un acuerdo voluntario, deberá demandar judicialmente por medio de un proceso de exoneración de cuota alimentaria ante un juez de familia del domicilio del demandado, con el fin de que esta autoridad, una vez que verifique las pruebas (no se tiene los medios económicos, y demás circunstancias), decrete que no está obligado a suministrar alimentos.

Según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, más allá de las facultades ultra y extra *petita* de los jueces de familia, la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores exige que se produzca por "petición" de parte, por lo que no le corresponde al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.

En efecto, si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso, a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material.

Lo anterior siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota.

Bajo esta perspectiva se resaltó que **los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad.**

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 9 de julio de 1993

³ Ley 640 de 2001, El artículo 40 establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:" (...)2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..."

⁴ Juez de la República, Abogado, consultorios jurídicos de las facultades de derecho, el Defensor del Pueblo; Defensores y Comisarios de Familia, Agentes del Ministerio Público de la jurisdicción respectiva o rama especializada del derecho y ante los Personeros.

REFERENCIA : Vsrbal Sumario Alimentos 2000-00180
DEMANDANTE : ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ –YUAN MATEO ORJUELA POVEDA
DEMANDADO : WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sin embargo, cuando se configura una circunstancia capaz de conducir al alimentante a exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare.

Por esa razón, si el juez se apropia de esta facultad, configura un defecto de procedimiento, como quiera que dicho proceder desconoce el contenido del artículo 397, numeral 6°, del Código General del Proceso (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-30522020 (76111221300020200000601), Mar. 18/20.

Con relación del Derecho de petición radicado vía email institucional, el día y hora 18 de febrero de 2022, 12:04.

Con fundamento en lo analizado, este Despacho, frente a la PRETENSION PRIMERA, ha de exhortar al demandado, que en primer lugar agote el trámite conciliatorio respecto de sus hijos señores DIDIER YAIR ORJUELA POVEDA y YUAN MATEO ORJUELA POVEDA, con miras de la exoneración anunciada., y que en caso de no llegarse a acuerdo alguno, demande a los mismos judicialmente por medio del proceso de exoneración de cuota alimentaria (artículo 397 CGP y concordantes), ante el juez de familia y/o competente, en este último evento, acompañando y solicitando las respectivas pruebas que estime útiles y necesarias para el cometido propuesto.

Con relación a la PRETENSION SEGUNDA, elevada vía derecho de petición radicado vía email institucional el día y hora 18 de Febrero de 2022, 12:04.

Hasta tanto se promueva la respectiva conciliación, demanda, y/o se encuadre la respectiva solicitud, se informará a dicha entidad – dependencia lo pertinente.

Con relación a la radicación presencial, efectuado el mismo 18 de Febrero de 2022, a las 11:03 AM

El despacho a fin de proveer, una determinación ajustada a derecho, así como de garantizar la igualdad de las partes, defensa y contradicción de los mismos, ha de correr traslado por el término de 3 días, de la solicitud radicada de forma presencial, de la referencia, a fin de que los mismos concedan pronunciamiento y/o eleven alguna manifestación si a bien lo tienen.

Por secretaría, una vez, se encuentre vencido el respectivo término concedido, retórnese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto **el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca,**

REFERENCIA : Vsrbal Sumario Alimentos 2000-00180
DEMANDANTE : ANA SOFIA POVEDA JIMENEZ –YUAN MATEO ORJUELA POVEDA
DEMANDADO : WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, comuníquese al demandado señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, la respuesta concedida a su derecho de petición remitido al correo institucional el día y hora 18 de Febrero de 2022, 12:04., la cual se encuentra contenida en el presente auto, para los fines pertinentes acompáñese copia el mismo.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, córrase traslado de la petición, efectuada de forma presencial por el demandado señor WILLIAM MATEO ORJUELA QUIROGA, de fecha y hora., **18 de Febrero de 2022, a las 11:03 AM**, por el termino de TRES (3) días, a los DEMANDANTES, de conformidad con los artículos 110, 227, 228, 444 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a fin de que los mismos concedan pronunciamiento y/o eleven alguna manifestación si a bien lo tienen.

Una vez venza el respectivo termino, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9eea5e59312b46213f5ef1061b62dede367996735ac554b199a472e28bb477**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de copias radicada de forma presencial, en las instalaciones del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

Por secretaría una vez se allegue el respectivo arancel, a costa de la parte interesada, expídase copia de los documentos solicitados por el petente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab2f777dc1e77de3390c3de12ca92234b199ff4d15ffaca19992778b9d08f5**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la UGPP, junto a los pedimentos elevados por los Doctores, HILDA TERESA SIERRA TORRES y CLIMACO ACHURY MURCIA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allego manifestación de parte de la UGPP, y que igualmente la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, elevo solicitud de “ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS”, y el Dr. CLIMACO ACHURY MURCIA, elevo solicitud de corrección del punto CUARTO de la parte resolutive, de la sentencia de fecha 27 de Enero de 2022, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, las manifestaciones concedidas por la UNIDAD DE GESTION Y PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO: En lo que respecta a la solicitud de entrega de los bienes adjudicados, una vez se de cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 27 de ENERO de 2022, se dará alcance a lo pertinente si a ello hubiere lugar.

De igual forma ajústese la respectiva solicitud en los términos del artículo 512 del CGP.

TERCERO: Atendiendo que en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia calendada el pasado, 27 de ENERO de 2022, por un lapsus calami – error involuntario, se ordeno:

“...CUARTO.- OFICIAR al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se realicen las respectivas anotaciones – registros, tanto de la presente sentencia, como de las hijuelas y distribución relacionadas dentro del trabajo de partición incorporado en esta providencia, respecto del proceso No. 2019-00749, en el que es demandante la señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA...”.

El Despacho, con apoyo del artículo 286 del CGP, CORRIGE dicho numeral advirtiendlo que el mismo quedara así:

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO

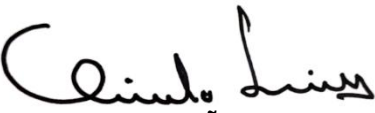


“..CUARTO.- OFICIAR al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, a fin de que se realicen las respectivas anotaciones – registros, tanto de la presente sentencia, como de las hijuelas y distribución relacionadas dentro del trabajo de partición incorporado en esta providencia, respecto del proceso No. 2019-00749, en el que es demandante la señora ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA....”.

Mantener incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

CUARTO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el inciso segundo del artículo 286 del CGP.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e75b36f1b3f9c91f657bfe5dd1ce915473ad8bfe8ba06113bb572bc25f3f09**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra pendiente, proveer determinación frente a las excepciones previas propuestas, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer determinación frente a las excepciones previas propuestas por el demandado señor ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, las cuales denomino "... JURISDICCION Y COMPETENCIA..."

ANTECEDENTES

1. La **SOCIEDAD BAYPORT S.A**, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda contra el señor **ISMAEL RODRIGUEZ PARADA**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de las sumas de dinero descritas en la demanda, soportadas en el PAGARE, CARTA DE INSTRUCCIONES y demás adjuntos con la misma.
2. Advirtiendo las inconsistencias advertidas, el Despacho por auto de fecha 20 de Marzo de 2019, inadmitió la misma, concediendo el termino de CINCO (5) días a fin de que se subsanaren los puntos descritos.
3. Una vez subsanada de forma oportuna, y como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 431 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho por auto de fecha **02 de Abril de 2019** libro mandamiento de pago, conforme lo solicitado en el libelo genitor.
4. Conforme consta, una vez surtido el diligenciamiento del respectivo citatorio para notificación personal de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y ss del CGP, para el día **30 de Agosto de 2021**, se surtió NOTIFICACION PERSONAL, del demandado ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, a quien se le concedió el respectivo termino de ley.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Con fecha 06 de Septiembre de 2021, se radico escrito de contestación de demanda, con excepciones de mérito, y pruebas adjuntas por parte del demandado.
6. Conforme al respectivo tramite, el despacho por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, además de tener por notificado al demandado ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, dispuso correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda, excepciones de mérito y demás presentadas, concediendo con apoyo de los artículos 442 y 443 el termino de DIEZ (10) días para lo pertinente.
7. Dentro del termino concedido, la parte demandante descorre el traslado dispuesto, concediendo manifestaciones, solicitando pruebas., y junto a las mismas, allego escrito de REFORMA DE DEMANDA.
8. Por auto de fecha 15 de Octubre de 2021, se tuvo por descorrido oportunamente el traslado dispuesto, ADMITIENDOSE entre otros apartes LA REFORMA DE LA DEMANDA, radicada por la parte demandante, disponiéndose correr el traslado conforme al artículo 93 del CGP a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020.
9. Para el día 29 de Octubre de 2021, el demandado señor ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, además de allegar escrito de contestación de demanda elevo excepciones previas, las cuales denomino "JURISDICCION Y COMPETENCIA".
10. Por auto de fecha 12 de Noviembre de 2021, el despacho dispuso correr traslado entorno a la excepción previa propuesta por la parte demandad, concediendo para tal efecto el termino de 3 días, una vez vencido el termino la parte no elevo y/o concedió manifestación alguna frente a la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las suplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, también es sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8.

Conforme consta, junto con el escrito de contestación de demanda, el demandado señor ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, propuso excepciones previas, que el mismo denominó “JURISDICCION Y COMPETENCIA”, aduciendo que en el momento se encuentra domiciliado junto con su núcleo familiar en el municipio de Caparrapi – Cundinamarca, desde hace 1 año y 10 meses, manifestando además que su lugar de trabajo se encuentra también en dicho municipio, aspectos que le dificultan el desplazamiento y demás, expresando estar en “desventaja” sin poder estar al día en las actuaciones del despacho, solicitando el traslado del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi – Cundinamarca.

Del estudio de la demanda, y en general del trámite que se ritúa en este Juzgado, en primer lugar se denota que la radicación del presente expediente corresponde al año 2019, en segundo lugar, obtiene el despacho que una vez notificado en debida forma la parte demandada, en dicha oportunidad no propuso y/o elevó excepción previa, a sí mismo, obtiene esta operadora, que DE FORMA EXTEMPORANEA, se elevaron las presentes excepciones previas como a continuación veremos.

Conforme lo anuncia el numeral 3 del artículo 442 del CGP:

“...El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios....”.

Obteniendo el despacho, que el demandado en primer lugar no propuso dichas excepciones previas conforme lo indica el legislador esto es mediante reposición contra el mandamiento de pago o en este caso auto que admitió la reforma de la demanda.

En segundo lugar, si bien se alude como “jurisdicción y competencia”, no se enlista en debida forma de acuerdo al contenido del artículo 100 del CGP.

En tercer lugar, atendiendo que las excepciones previas, han de ser propuestas mediante recurso de reposición, es oportuno analizar el contenido del artículo 318 del CGP, el cual reza:

“....Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente....”.

De lo anterior se extrae que este recurso de reposición debía interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, motivación en este caso respecto de las excepciones previas alegadas, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, en este caso, el demandado, allego el respectivo escrito hasta el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, esto es de forma EXTEMPORANEA.

En consecuencia de lo anterior, el despacho, habrá de rechazar las excepciones previas denominadas por la parte demandada “JURISDICCION Y COMPETENCIA”.

No obstante lo anterior el despacho le hace saber a la parte demandada, que refiere estar ubicado en otra municipalidad, que atendiendo los lineamientos tanto del CGP, como del mismo Decreto 806 de 2020, las respectivas audiencias y demás podrán surtir de forma virtual o presencial, a las cuales el mismo podrá acceder, así como también al expediente digital para los fines a lugar.

Conforme a lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

RECHAZAR las excepciones previas formuladas por el demandado señor ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, denominadas “JURISDICCION Y COMPETENCIA”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

4

NOTIFICADO POR ESTADO No. 07
03 DE MARZO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdba71745d3a7d537b14dcdd66e6fa46ef10e7134d2053737cdd55ecdb185dc4**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que venció el termino concedido, favor proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho:

- Téngase por no descorrido el traslado dispuesto en autos de fecha 12 de Noviembre de 2021 y 27 de Enero de 2022., respecto de la parte Demandante.
- Siguiendo la ritualidad procesal, el Despacho de conformidad con los artículos 372, 373, 392, 443 y demás concordantes del Código General del Proceso, señala como fecha y hora para desarrollo de AUDIENCIA INICIAL, el día (03) del mes de (MAYO) del año 2022, a la hora de las (10:00 AM).

Se advierte a las partes que la diligencia dispuesta podrá surtirse bien sea de forma VIRTUAL (MICROSOFT TEAMS) o PRESENCIAL (PREVIO REGISTRO), que así mismo en desarrollo de la diligencia señalada, se practicara conciliación, diligencia de interrogatorio, se adoptaran medidas de saneamiento, control de legalidad, fijación del litigio, así mismo se decretara la práctica de pruebas de las partes y/o de oficio, alegatos de conclusión y que satisfecho lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Se le advierte a la parte demandante que su ausencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones del demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Se le advierte a la parte demandada, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Por secretaria comuníquese la presente por la vía más expedita.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 07
04 DE MARZO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacbddd5d1230536de94413ab34d91c39283b6624b3dfbc83b59a62ce2c25dcf2**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia junto con la solicitud de remate remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho correspon­da.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Previo a proveer lo que en derecho correspon­da, el Despacho con apoyo de los artículos 4, 42, 78, 446 y concordantes del Código General del Proceso, exhorta a la parte demandante proceder a actualizar la respectiva liquidación de crédito incluyendo los abonos y demás que existan, ello como quiera que la última liquidación de crédito obrante al plenario corresponde a la allegada mediante radicación de fecha 20 de Agosto de 2021, la cual fue liquidada hasta el día 19/08/2021 .

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8973bfc9a898367369db424262b5866f90422561b58ed31728b2f75784affd0**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICAJ DE BUJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCO MUJICAJ DE BUJACA - CUNDINAMARCA
BUJACA**

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la radicación que antecede, en la cual el Dr. FRANCISCO GUSTAVO CUFIÑO, anuncia su imposibilidad de asistir a la diligencia convocada, por tener otra programada para dicho día, el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Reprográmese la diligencia dispuesta en auto de fecha 21 de Febrero de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria por la vía más expedita, comuníquese a las partes, así como al ingeniero JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERRA, la nueva programación para desarrollo de la diligencia convocada en auto de fecha 21 de Febrero de 2022, la cual se surtirá el próximo **ONCE (11) del mes de MARZO de 2022**, a partir de las **10:00 AM.**

Adviértase que dada la contingencia por la que atraviesa tanto el país como el mundo entero, junto a los efectos del Decreto 806 de 2020., la presente audiencia convocada podrá surtirse, bien sea PRESENCIAL con manifestación previa de la respectiva parte, Y/O DE FORMA VIRTUAL, por lo cual por secretaria se remitirá el respectivo link de acceso a las partes e intervinientes, a fin de surtir la diligencia convocada.

Elévense las previsiones de ley

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716d0efb4bbe75295a0f2c7d44d826cf2fe2a5e7f5df944dbba24e74aa836f0e**
Documento generado en 03/03/2022 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pago por Consignación 2019-00122
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A
DEMANDADOS : LUIS ARTURO CARRASQUILLA VARGAS
ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS
NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la renuncia de poder remitida al correo institucional del Juzgado por parte del Dr. JOSE AHICARDO RUBIO LOPEZ, sírvase proveer lo que en derecho correspon­da.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

Aceptase la renuncia del poder presentada por el Dr. JOSE AHICARDO RUBIO LOPEZ.

Adviértase que la presente renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el presente memorial ante este Juzgado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por conducto de Secretaria, líbrese comunicación a la parte demandante - cesionaria, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882e4e2b773d99fa383f3737a272341fe18c202a2bc15fff699db5a4b1e8fecb**
Documento generado en 03/03/2022 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2019-00127
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES - FONDEANDES
DEMANDADA : MARTHA HERNANDEZ MOLINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9036dad14e0d2079e1f471c8daa7d6723a88185bf0eb81d8a3ebf9746171b5**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de acumulación elevada por el Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la radicación que antecede el Despacho.,

DISPONE

En cumplimiento del mandato del artículo 151 del CGP, que a su tenor reza:

“... Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya....”.

Estando el presente asunto para su eventual calificación y demás, obtiene este estrado, que el escrito contentivo de acumulación solo se limitó a enunciar:

“... respetuosamente manifiesto a la señora Juez que presento demanda ejecutiva acumulada (Art. 463 del CGP)....”.

Sin expresarse en dicho acápite y/o en el cuerpo de la misma demanda, las razones concretas en las que se apoya.

De otra parte, conforme ya fue advertido., las partes relacionadas en el escrito de acumulación son distintas a las que se tramitan en el presente ejecutivo.

Por ultimo, no media soporte alguno, de que la medida cautelar de embargo, dispuesta dentro de la demanda inicial (radicado 2020-00005) promovida por el señor MIGUEL MORENO SANDOVAL contra los señores BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA, a la fecha se encuentre inscrita en el respectivo inmueble.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Por lo brevemente expuesto, habrá de exhortarse al apoderado judicial Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, a fin de que subsane los yerros advertidos, pudiendo además proceder a radicar formalmente una nueva demanda EJECUTIVA, con los respectivos anexos, pruebas y demás si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942bc4a783bdcfcb4f8823e8af8b4fb3ff7614c11c37a8ada1b7114da2724141**
Documento generado en 03/03/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00045
DEMANDANTE : PEDRO NEL MORA RUIZ
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO
SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta, el soporte allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, como lo es el pago del REGISTRO DOCUMENTAL y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf4d4abcaf18e64f89df68b76473a71b3ea75b67720d0069d04d908b32ea7d0**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00072
DEMANDANTE : ORLANDO GAITAN SANCHEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario las manifestaciones concedidas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Atendiendo que en las manifestaciones concedidas por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca (ORIPFAC 1562022EE00468 Febrero 17 de 2022), se comunicó que:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 591, del Código General del Proceso, me permito remitir debidamente diligenciado el oficio de la referencia; así como el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-62904”.

Y que conforme al mismo certificado de tradición y libertad allegado, así como lo advertido por la oficina de instrumentos públicos, la anotación 55, a la cual se hace referencia el oficio y demás emanado por este juzgado, se inscribió con OTRO NUMERO DE PROCESO – RADICACION, ha de ordenarse que por secretaria, se libre comunicación con destino a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se permitan dar cumplimiento a lo comunicado en oficio No. 031 de fecha 21-01-2021, respecto del presente proceso 2020-00072, no del erróneamente allí expresado.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0f2f674db4b0adf631b620a952b70f2c74fdf4a78037929cd174381b12639b**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00075
DEMANDANTES : HAROLD LOPEZ GARCIA Y MARTHA ELISA SARRIA ACOSTA
DEMANDADOS : VICTOR MOLANO, PATROCINIO RODRIGUEZ, ODILIA MORA DE SANCHEZ
DIONISIO MORA, ANA DELIA PEREZ DE MANTILLA, MARIA MAGDALENA PEREZ DE M
Y LUIS ALBERTO PEREZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

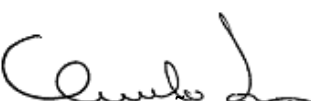
Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta la comunicación remitida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Con el presente auto se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ef62295d57b190c4275c3bb6f65e401b5a2a8c5fb83467fb03c8a55b10c1a5**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RI : 2021-00002
REFERENCIA : Despacho Comisorio 064
COMITENTE : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR 2018-00568
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS : BIOH20 S.A.S
GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLON
OSCAR CANTOR PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas al correo institucional por parte de la perito designada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese al plenario las manifestaciones concedidas por la perito EDILMA PEDRAZA GARNICA.

SEGUNDO: De conformidad con las reglas de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, se fija a favor de la perito designada, la suma de (\$650.000) en calidad de gastos provisionales.

TERCERO: Por secretaria librese la respectiva comunicación a la parte interesada, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 233 y concordantes del CGP, así como al pago de los gastos provisionales acá dispuestos, esto dentro del término máximo de 15 días.

CUARTO: Por secretaria compártase a la perito designada, el respectivo link de acceso del presente comisorio.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0299b11b747256c04c8030c90a70f13a364af36fb5bb828357d4f811fa6d4ca7**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Como quiera que para el día 08 de MARZO de 2022, se programó una actividad que se llevara a cabo en las instalaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por parte del Comité Seccional de Género de Bogotá y Cundinamarca, del cual esta titular funge como Integrante del mismo, y ante la necesidad de asistir a dicha actividad, este Despacho, dispone reprogramar las diligencias dispuestas, para el día 08 de Marzo de 2022, señalando como nueva programación para tales efectos el próximo **11 de Marzo 2022**, a partir de las 12 MEDIO DIA.

Por conducto de secretaria, comuníquese la nueva programación a las partes por la vía mas expedita.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c569ad2d56d9ea0758c2b7fdb1523e1756078caaba2d80b4226a0766f959d**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00089
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : RENE ARDILA TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las manifestaciones concedidas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2015a1820e282274222166c3f2cae079c2dd9a7c32b1d1fd55423830afc3130**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el citatorio remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede dispone el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese a las diligencias el soporte de envió y entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP respecto del demandado PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ, junto con el respectivo soporte y cotejo por parte de la empresa de mensajería, con la constancia “REHUSADO”

Una vez la parte interesada proceda conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, como lo es: “...6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso....”; se proveerá lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: A fin de obtener mayores datos de ubicación, así como de evitar incurrir en yerros y/o nulidades, con apoyo de los artículos 42, 78, 103 parágrafo 2 del artículo 291 y demás concordantes del CGP, así como lo propio del Decreto 806 de 2020, por conducto de secretaria de acuerdo a las bases de datos públicas como ADRES BDUA FOSYGA, líbrese comunicación con destino a las EPS en la que el demandado PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ, se encuentre afiliado y activo., a efectos de que se obtenga mayor información sobre los datos de ubicación, notificación y localización, que descansen en los archivos de dicha entidad respecto del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a5c42ba8a004e0a09e7cb505751fadc01df7f9ab774adc401b46135d6854e2**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino de ley y que la parte demandada guardo silencio y que así mismo no allego soporte de haber cancelado la obligación demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá., Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por el despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P en armonía con el numeral 2 del artículo 278 también del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo con acción personal (Singular) de MINIMA CUANTIA, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **MAURICIO SANCHEZ**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenida en la presente demanda soportadas en el PAGARE No. 009006100010619 adjunto-.

Se procede a proferir la presente decisión, destacando que resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso como quiera que no existen pruebas que practicar y que la parte demandada **no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada esto es guardo silencio.**, de allí que deba impartirse celeridad y economía procesal, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 201603591-00)”.

2. ACTUACIÓN

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda contra el señor **MAURICIO SANCHEZ**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de las sumas de dinero descritas en la demanda según la documental traída incluido el titulo valor - PAGARE No. 009006100010619 adjunto, Obligación No. 725009000144933.-.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ

Advirtiéndose las inconsistencias advertidas, el despacho por auto de fecha 01 de Octubre de 2021, con apoyo en el artículo 90 del CGP y concordantes, dispuso inadmitir la presente, a fin de que se subsanaran los apartes allí relacionados.

Ante el lleno de los requisitos legales, como lo son los artículos 82, 83, 422 y 431 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho por auto de fecha **15 de Octubre de 2021**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

Conforme consta en el plenario, una vez surtido el diligenciamiento del citatorio para notificación personal del demandado conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, así como la notificación por aviso del mismo de acuerdo al artículo 292 del CGP junto con lo descrito por el Decreto 806 de 2020, el día **25 de Enero de 2022**, ante el secretario de este Juzgado, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL del demandado **MAURICIO SANCHEZ**, a quien se le concedió el respectivo termino de ley tanto para cancelar como para proponer excepciones, y demás.

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **MAURICIO SANCHEZ**, **no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada, esto es GUARDO SILENCIO.**

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, los títulos base de la ejecución no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones oportunamente, ni reforma de la demanda por la parte actora, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 440 del C.G.P y concordantes; y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada además en un título valor PAGARE No. 009006100010619, que llena los requisitos del Art. 422 ibídem y demás concordantes, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución decretando el avalúo y la posterior venta en pública subasta de los respectivos bienes que a la fecha se encuentren embargados y/o los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, para que con el producto de ello, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

Es pertinente resaltar, así mismo, que durante la actuación la documentación adjunta con la demanda y demás no fue tachado ni redargüido de falso, corroborando la autenticidad antes memorada.

Costas

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá-Cundinamarca,

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **MAURICIO SANCHEZ**, en los términos del mandamiento de pago de Fecha **15 de Octubre de 2021** y lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que se efectúen, siempre y cuando obre el respectivo soporte para ello.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, de propiedad de la demandada.

CUARTO.- CONDENASE a la parte demandada al pago de las COSTAS. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bc8cc1a04d879a32fe9aa2ee0510a0ba7523f7099e8766ebb55f31393f6c0a**
Documento generado en 03/03/2022 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00118
DEMANDANTE : JARET DANIELA BOLIVAR POVEDA
DEMANDADO : WILLIAM FERNANDO BAUTISTA CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de proveer entorno a la solicitud de embargo elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la desvinculación del demandado, respecto de JARDINES DE LOS ANDES, junto a la nueva solicitud elevada el despacho.,

DISPONE

De conformidad con los artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, DECRETASE el embargo y retención del 35%, del salario mensual y/o prestaciones que devengue el demandado **WILLIAM FERNANDO BAUTISTA CRISTANCHO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.073.171.352., como TRABAJADOR, OPERARIO, EMPLEADO, y/o lo que corresponda. Limite de la medida la suma de (\$8.000.000) Mcte.

Líbrese oficio al Pagador, Jefe de Talento Humano, Jefe de Nomina Y/o quien corresponda, de **PROCOHARINAS S.A PRODUCT COL DE HARINAS**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 del C.P.C, hoy artículo 593 del C.G.P, artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098/06 (Código de Infancia y Adolescencia), advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas y demás sanciones previstas en la ley, que igualmente, debe obedecer lo dispuesto en los artículos 2494 y 2595 "Créditos Privilegiados".

Adviértase que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001).

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44e3f17d0a82e5754c9bee1a1949aa26c51734855823af212557aa13705622f**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00124
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : MARTHA STELLA GUTIERREZ BURITICA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho correspon­da.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para proveer determinación, respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTO

Señala el memorialista, que existe incongruencia entre el mandamiento de pago y la respectiva demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección en providencias, el Código General del Proceso, en su artículo 286 señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Para el caso, la parte solicitante, indica que existe incongruencia entre la demanda y el mandamiento de pago, esto es lo concerniente a la fecha, y nombre de la parte demandada.

Conforme a lo anunciado, a fin de subsanar el lapsus calami – error involuntario acaecido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, se permite corregir el respectivo mandamiento de pago, conforme a lo solicitado.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00124
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : MARTHA STELLA GUTIERREZ BURITICA

Por lo analizado, en cumplimiento del artículo 286 del CGP, el Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO; CORREGIR del mandamiento de pago proferido por este Despacho, el 10 de Noviembre de 2021, lo propio de la fecha y nombre de la parte demandada.

SEGUNDO: Para los respectivos efectos, el mandamiento de pago, quedara así:

“...Bojacá, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda, y como quiera que la demanda reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020., junto con los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda se allegó escritura pública # 1091 del 31 de Agosto de 2012, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Madrid - Cundinamarca, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MARTHA STELLA GUTIERREZ BURITICA, con base en el Pagare No. **52696366**, por las sumas de dinero que se indican a continuación:

A. Por el capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 52696366, acorde a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el capital acelerado de la obligación, consistente en 69423.0375 UVR, que para el día 02 de Noviembre de 2021 equivalen a **\$19.951.542,29 MCTE.-**

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado (**\$19.951.542,29 MCTE**) a la tasa del 7,5% E.A, el cual es equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio de 5.0% pactado sobre el CAPITAL ACELERADO, desde la fecha de presentación de la demanda es decir (**10 DE NOVIEMBRE DE 2021**) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

C. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagare No. 52696366, las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **10.1608 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$2.920,12 Pesos M/cte**, correspondiente a la cuota No. 104 vencida y no pagada el **05 de JULIO de 2021**.
2. Por la suma de **511.1347 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$146.895,41 Pesos M/cte**, correspondiente a la cuota No. 105 vencida y no pagada el **05 de AGOSTO de 2021**.
3. Por la suma de **511.2385 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$146.925,24 Pesos M/cte**, correspondiente a la cuota No. 106 vencida y no pagada el **05 de SEPTIEMBRE de 2021**.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00124
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : MARTHA STELLA GUTIERREZ BURITICA

4. Por la suma de **511.3474 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$146.956,54** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 107 vencida y no pagada el **05 de OCTUBRE de 2021**.
5. Por la suma de **511.4618 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$146.989,42** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 108 vencida y no pagada el **05 de NOVIEMBRE de 2021**.

D. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A, los cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **291.1704 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$83.679,69** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 105 y no pagada el **05 de AGOSTO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Julio de 2021 al 05 de Agosto de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.
2. Por la suma de **289.0879 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$83.081,20** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 106 y no pagada el **05 de SEPTIEMBRE de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Agosto de 2021 al 05 de Septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.
3. Por la suma de **287.0051 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$82.482,63** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 107 y no pagada el **05 de OCTUBRE de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Septiembre de 2021 al 05 de Octubre de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.
4. Por la suma de **284.9218 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$81.883,90** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 107 y no pagada el **05 de NOVIEMBRE de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Octubre de 2021 al 05 de Noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.

E. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidado a la tasa del 7,5% E.A, los cuales son discriminados así:

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 1.) correspondiente a la cuota vencida No. 104 y no pagada el **05 de Julio de 2021**, desde que se hizo exigible, esto desde el 06 de Julio de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 2.) correspondiente a la cuota vencida No.,105 y no pagada el **05 de Agosto de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Agosto de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 3.) correspondiente a la cuota vencida No. 106 y no pagada el **05 de Septiembre de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.
5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 4.) correspondiente a la cuota vencida No. 107 y no pagada el **05 de Octubre de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Octubre de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 5.) correspondiente a la cuota vencida No. 108 y no pagada el **05 de Noviembre de 2021**,

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00124
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : MARTHA STELLA GUTIERREZ BURITICA

desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

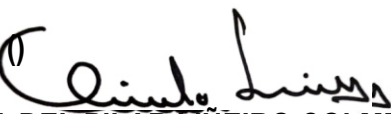
SEGUNDO: *Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-125273**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la escritura pública # 1091 del 31 de Agosto de 2012, otorgada ante la Notaria Unica del Circulo de Madrid - Cundinamarca.*

TERCERO: *Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **MARTHA STELLA GUTIERREZ BURITICA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y de **DIEZ (10) días**, para excepcionar conforme a los artículos 442 y 468 del Código General del Proceso, términos que correrán a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia.*

CUARTO: *Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Doctor, JOSE OCTAVIO LA ROSA MOZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.874.727, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 235.388 del C.S. de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido....”.*

TERCERO: En aras de evitar futuras nulidades, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d02a0d6fe8cce8e5eb1a9b7e6f87b43e246cde20b832805ef0bada7eff7bbcc**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00135
DEMANDANTE : ANA MARIA MENDEZ DUCUARA
DEMANDADO : OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por CREO SAS, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por CREO SAS.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por CREO SAS.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0066392abdaef9d6eb00c9a3e495792be48eb8ce0253cf2b00b1edbe2670fb**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2021-00141
CAUSANTE : GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el diligenciamiento de las comunicaciones allegadas respecto de las herederas ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ y FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, junto con las publicaciones de PRENSA y RADIO, recibo de impuesto vehicular vigencia 2022 y solicitud de cambio de dirección de notificación de heredero, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se;

DISPONE

PRIMERO: Atendiendo el diligenciamiento de las comunicaciones allegadas respecto de los herederos; ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, el despacho ha de exhortar a la respectiva parte, a fin de que se rehaga el respectivo tramite, para así dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral QUINTO, del auto de fecha 04 de Febrero de 2022, esto es efectuar las mismas de acuerdo al inciso 3 del artículo 492 del CGP, en armonía con los artículos 291 y ss del CGP y Decreto 806 de 2020.

Destáquese que la dirección consignada respecto del señor JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, no corresponde a la descrita en la demanda y así autorizada por el despacho en el respectivo auto de fecha 04 de Febrero de 2022, bien se allego, solicitud de cambio de dirección respecto del mismo, al momento de diligenciarse la misma no se encontraba autorizada, toda vez que en el presente se dispondrá lo pertinente frente a dicho petitum.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 04 de Febrero de 2022, a su vez en armonía con los artículos 108, 490, 492 y concordantes del CGP y Decreto 806 de 2020, NO SE TENDRA EN CUENTA las publicaciones efectuadas en PRENSA y RADIO, tendientes al EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DE LA PRESENTE SUCESION, como quiera que en las mismas se incorporó un juzgado distinto, al que dio apertura de la presente sucesión.

REFERENCIA : Sucesión 2021-00141
CAUSANTE : GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D)



Nótese que en las respectivas comunicaciones y soportes allegados, se anunció como el juzgado que tramita y requiere lo pertinente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA, cuando las mismas debían corresponder es al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA.

Por lo anterior, se exhorta a la respectiva parte re hacer el trámite, teniendo en cuenta la correcta denominación de este estrado judicial.

TERCERO: Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su respectiva oportunidad, la declaración de impuesto de vehículo para el año gravable 2022 allegada, respecto del rodante de placas HVU657.

CUARTO: Para los respectivos efectos de ley, téngase en cuenta la nueva dirección descrita por la Dra. IRMA SUAREZ RAMOS, respecto del heredero, señor JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, esto es., Cra 3 No. 6B -51 Este ALTILLOS DEL CHICO II, torre 6, apartamento 401, autorícese a la respectiva parte para el diligenciamiento de las comunicaciones que tratan el numeral QUINTO del auto de fecha 04 de Febrero de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ce35fc628486e312a6a5f346c40fa2970b15625279f00beacf93c39f2778aa**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para proveer determinación, respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTO

Señala el memorialista, que existe incongruencia en el nombre de la entidad demandante., con el mandamiento de pago proferido por el Despacho.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección en providencias, el Código General del Proceso, en su artículo 286 señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Para el caso, la parte solicitante, indica que existe incongruencia entre la demanda y el mandamiento de pago, en lo concerniente al nombre de la entidad demandante.

Conforme a lo anunciado, a fin de subsanar el lapsus calami – error involuntario acaecido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, se permite corregir el respectivo mandamiento de pago, conforme a lo solicitado.

Por lo analizado, en cumplimiento del artículo 286 del CGP, el Juzgado.,

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2022-00005
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO

RESUELVE

PRIMERO; CORREGIR del mandamiento de pago proferido por este Despacho, el pasado 21 de Febrero de 2022, del numeral PRIMERO el nombre de la entidad demandante.

SEGUNDO: Para los respectivos efectos, el numeral PRIMERO del mandamiento de pago, quedara así:

*“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JOSE LUIS PEREZ MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los Pagares Nos 300100031 y 73154988, adjuntos con la demanda...”.*

TERCERO: En aras de evitar futuras nulidades, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ee61bb6ead8d3e52bdc7843e841db6d03563e603499f4e1b93d891ea1b8b02**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2022-00007
CAUSANTE : JUAN ANTONIO SILVA MORA (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 27 de Enero de 2022, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme consta en el presente proceso este Despacho por auto calendaro el pasado 27 de Enero de 2022, en observancia de lo consagrado en el Artículo 90 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, inadmitió la presente demanda, ordenando que dentro del término de CINCO (5) días, se subsanara las inconsistencias allí advertidas.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial Dra. ZOILA INES NIÑO RUIZ, allego escrito subsanatorio manifestando lo siguiente:

“ ...

1. Frente a su requerimiento, la adecuación de la solicitud de apertura de la sucesión y los poderes, estos en escrito adjunto a este memorial se encuentran debidamente corregidos, estando dirigidos a este despacho, JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA- CUNDINAMARCA.
2. Mis poderdantes afirman que el Sr. JUAN ANTONIO SILVA MORA q.e.p.d estaba casado con la Sra. CARMEN CECILIA JAIME FUENTES, quien falleciere el 8 DE JUNIO DE 1989, de dicho matrimonio nacieron: IRMA MERCEDES SILVA JAIME, MYRIAM CECILIA SILVA JAIME, LUZ STELLA SILVA JAIME, OLGA PATRICIA SILVA JAIME, WILLIAM EDUARDO SILVA JAIME, NORA JUDITH SILVA JAIME Y JUAN MARTIN SILVA JAIME.

Años posteriores a la muerte de Sra. CARMEN CECILIA JAIME FUENTES, nace JUAN SEBASTIAN SILVA OVALLE, hijo del causante JUAN ANTONIO SILVA MORA, con la Sra. LIGIA OVALLE. Mis poderdantes, desconocen si hubo alguna declaración, voluntaria o judicial, de la supuesta unión marital de hecho entre su padre el sr. JUAN ANTONIO SILVA MORA q.e.p.d con la Sra LIGIA OVALLE, sirva destacar que en este momento se encuentra caduca la acción encaminada a obtener tal declaración; toda vez que el deceso del causante acaeció el 29 de diciembre de 2019 y a la fecha de la presentación de esta demanda (Dos años y dos meses), mis poderdantes no han recibido ninguna notificación de demanda alguna con dicha pretensión.

3. En relación a la solicitada prueba que acredite el estado civil y el grado de parentesco del heredero enunciado como: JUAN SEBASTIÁN SILVA OVALLE, respecto del causante, teniendo en cuenta la circular 126 del 11 de junio de 2015 mediante la cual la Registraduría Nacional Del Estado Civil imparte la protección de los datos de los registros civiles bajo los parámetros de la ley estatutaria 1581 de 2021, la ley 1712 de 2014, el decreto 1260 de 1970, la resolución 3341 de 2013, la circula 054 de 2013 y la 292 del 24 de noviembre de 2014 mediante las cuales se establece la restricción a



la entrega de los registros civiles a persona diferente del registrado, exceptuando que medie poder, que no es el caso, razón por la cual ruego a su señoría solicitarle a la parte interesada, esto es al señor JUAN SEBASTIÁN SILVA OVALLE aporte dicha legitimidad.

En relación a la documentación de la supuesta compañera permanente del causante mis poderdantes afirman desconocer la existencia de algún documento que acredite tal calidad, ya que no existe una declaración voluntaria por parte del Sr. JUAN ANTONIO SILVA MORA q.e.p.d de dicha convivencia, como tampoco obra una declaración judicial en la que se reconozca la existencia de dicha convivencia.

- 4. En atención a este específico punto mis poderdantes afirman que el valor de la sucesión asciende al valor de \$20'000.000 de acuerdo al avalúo catastral que se aporta que corresponde a la totalidad del predio, pero allí está incluido el globo de mayor extensión porque la oficina no ha hecho el desenglobe correspondiente*
- 5. En cumplimiento del artículo 26 del CGP, a su vez en armonía con los artículos 82, 84 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar el correspondiente avalúo del bien relicto FMI 156- 146291, para la presente vigencia 2022. Ruego a su señoría que en el caso en particular toda vez que no se ha definido por parte de la administración municipal el valor catastral del inmueble pues se encuentra englobado con el predio de mayor extensión en el transcurso de las diligencias y en la oportunidad procesal necesaria, se sirva ordenar a nuestra costa el avaluo por parte de un perito. Adjunto este memorial copia de la sentencia de adjudicación realizada al Sr. JUAN ANTONIO SILVA MORA q.e.p.d, junto con el plano de levantamiento topográfico para desenglobar el predio de la sucesión, así como el radicado que se realizó ante el IGAC para que esta autoridad realice la respectiva individualización de los predios y que se vea reflejado en planeación municipal de Bojaca.*
- 6. Se allega certificado de tradición y libertad, en archivo adjunto a la demanda subsanada del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-146291.*
- 7. En cumplimiento a lo ordenado en este numeral específico se aporta copia del documento solicitado "Escritura Publica No., 165 de fecha 17 de diciembre de 2010, suscrita ante la notaría única de Bojacá – Cundinamarca". no sin antes advertir que no guarda ninguna relación ni jurídica ni material con el causante Sr. JUAN ANTONIO SILVA MORA q.e.p.d*
- 8. En relación al envió que se exige en este numeral, la copia de la demanda fue enviada por medio físico a través de la empresa interrapidisimo al heredero JUAN SEBASTIAN SILVA OVALLE, quien es el único que no me otorga poder y del que se desconoce su dirección electrónica o su número de teléfono celular o su WhatsApp, allego copia de la guía de envió a la dirección del inmueble objeto de esta sucesión y que es donde, según dicho de mis poderdantes, reside el citado Sr. JUAN SEBASTIAN SILVA OVALLE.*
- 9. En relación a este numeral, la suscrita en el escrito de demanda incorpora datos de contacto de los descritos herederos en el acápite de notificaciones.*
- 10. En atención a este numeral en específico y teniendo en cuenta que las sucesiones se encuentran contempladas en la sección tercera, título primero - capítulo primero de los artículos 473 y SS del Código General del Proceso, en el escrito de demanda se realizó el respectivo ajuste. ..".*



Constata el Despacho que si bien dentro del término concedido se allegó escrito subsanatorio el mismo no dio cumplimiento a la totalidad de los puntos descritos en el auto inadmisorio en este caso **a los puntos 2, 3, 4 y 5.**

En cuanto al **punto 2**, si bien dentro del término concedido, se conceden manifestaciones por parte de la profesional en derecho, las mismas adolecen del respectivo soporte mínimo, como lo son los respectivos registros de defunción.

Aunado a ello, ha de destacar, que por disposición propia del legislador, como lo es en el artículo 487 del CGP, se dispuso que “... *también se liquidaran dentro del mismo proceso a las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento*”, nótese que en este caso se expresó que el causante, tuvo al parecer vínculo matrimonial con la señora CARMEN CECILIA JAIME FUENTES fallecida el 8 de Junio de 1989, así como al parecer en su momento unión marital de hecho con la señora LIGIA OVALLE, debiendo allegarse de ser el caso el respectivo registro de defunción, declaraciones juramentadas y/o documentación pertinente.

En lo que concierne al **punto 3**, si bien se enuncio una imposibilidad, dicha manifestación sin documental alguna y/o negativa frente al presente caso particular, no es óbice para desacatar las disposiciones consagradas en los artículos 78, 82,84,173,489 y concordantes del CGP.

Ha de tenerse en cuenta que conforme al artículo 13 del CGP, las normas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, mas aun cuando uno de los grandes cambios suscitados con la vigencia del CGP, descansa precisamente en desligar dicha apología de solicitar y así disponerse, sin haberse acreditado negativa alguna de la respectiva entidad, o en su defecto en algunos casos, sin haberse realizado gestión directa alguna de la parte.

De allí que incluso además de la norma en cita (numeral 10 del artículo 78 del CGP), el legislador dispuso en el párrafo 5 del artículo 85 , lo siguiente:

“... El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido....”.

También iterado en el inciso 2 del artículo 173 del CGP, al enunciar:

“... el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite...”.

Frente a los **puntos 4 y 5**, obtiene esta operadora que la cuantía, supera la competencia de este juzgado (artículo 25 CGP), pues si bien se enuncia que la misma corresponde al inmueble de mayor extensión, dentro el cual se encuentra la franja objeto de sucesión, es imperioso destacar que, el legislador es quien determino la competencia, con fundamento en el avalúo catastral (numeral 5 artículo 26 del CGP), sobre un asunto similar, en pronunciamiento del 11 de marzo de 2017, la Sala Civil Familia el Honorable Tribunal Superior, al resolver conflicto negativo de competencia, entre el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga – Santander y Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, dispuso:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“...se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibidem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”.

Nótese que el evento descrito, en el artículo 489 del CGP, no corresponde al criterio establecido para determinar la competencia del Juez, sino meramente para efectos de establecer el avalúo de los bienes para efectos de ser inventariados, que además los mismos corresponden como anexos de la respectiva demanda.

Sobre la competencia, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional:

“El artículo 26 establece las reglas para determinar la cuantía. Estas reglas se basan dos criterios: el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; el criterio especial es el del valor del avalúo catastral, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, de sucesión, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres. En el proceso de tenencia por arrendamiento, el criterio es el del valor de la renta por el término del contrato y, si este fuere por término indefinido, lo será el valor de la renta de los doce meses anteriores a presentar la demanda. Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos¹.”

Por ultimo en lo que concierne, al petitum, de “ordenar a nuestra costa el avalúo por parte de un perito”, el despacho acatando el mandato de los artículos 82, 84, 167, 206, 227 y concordantes del CGP, ha de exhortar a la respectiva parte a fin de que proceda conforme a derecho, en cumplimiento de dicho mandato si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca.,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

¹ Sentencia C-157/13, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, Corte Constitucional

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5075dca1c1473bc7c51f3eb172524e9d29888eaeaa99b8b1710274ba5a238ab**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00010
DEMANDANTE : LAURA CAMILA CARDENAS MARTINEZ
DEMANDADO : JULIAN RICARDO RIOS CALDERON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la parte actora – interesada, no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 21 de Febrero de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente DEMANDA, EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora LARUA CAMILA CARDENAS MARTINEZ, en contra de JULIAN RICARDO RIOS CALDERON.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd2c98e49297243ce7b55cd2f1397f8b13aef2bb7692d02742e3d33ec1d7f8**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00012
DEMANDANTE : MARLY YURANY AREVALO GUARIN
DEMANDADO : JOSE LEONARDO CONTRERAS ESCOBAR



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la parte actora – interesada, no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 21 de Febrero de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente DEMANDA, EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora MARLY YURANY AREVALO GUARIN, en contra de JOSE LEONARDO CONTRERAS ESCOBAR.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e86a581a67ced71b0880681106a29e722c26f2e1a83942596fa626b820606e**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00013
DEMANDANTE : LEYDI VIVIANA BRICEÑO GUEVARA
DEMANDADO : JOSE LUIS HERRERA ORTIZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

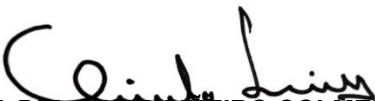
Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la parte actora – interesada, no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 21 de Febrero de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente DEMANDA, EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora LEYDI VIVIANA BRICELÑO GUEVARA, en contra de JOSE LUIS HERRERA ORTIZ.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484147187d7bd067678a52f2184913a3e94c658145479e308089684322dfc49a**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2022-00018
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la parte actora – interesada, no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 21 de Febrero de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente SUCESION, del causante OMAR LIBARDO RICO CARDENAS.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8fa35446ff49fc76f5d06192267d48443af27a3ba1460121264ee8ca9a1a37**

Documento generado en 03/03/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00019
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA RUBIO RICO
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de proveer entorno a la solicitud de embargo elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

De conformidad con los artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, DECRETASE el embargo y retención del 35%, del salario mensual y/o prestaciones que devengue el demandado **ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 2.970.056., como TRABAJADOR, OPERARIO, EMPLEADO, y/o lo que corresponda. Limite de la medida la suma de (\$3.600.000) Mcte.

Líbrese oficio al Pagador, Jefe de Talento Humano, Jefe de Nomina Y/o quien corresponda, de **AGRIFARM COLOMBIA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 del C.P.C, hoy artículo 593 del C.G.P, artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098/06 (Código de Infancia y Adolescencia), advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas y demás sanciones previstas en la ley, que igualmente, debe obedecer lo dispuesto en los artículos 2494 y 2595 “Créditos Privilegiados”.

Adviértase que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001).

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
NOTIFICADO POR ESTADO No. 07
04 DE MARZO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3802e55214bb2174776ecf4e475d3ab47e87559d25bdde070f5fd8e25c9a15f6**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00019
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA RUBIO RICO
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico escrito de subsanación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada oportunamente la presente, con apoyo de los artículos 8,9,24,111,130 y concordantes de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 42 del CGP., y atendiendo que el documento acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso, junto a lo preceptuado por el Artículo 411 del Código Civil, y Decreto 806 de 2020.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de ANDREA JOHANA RUBIO RICO, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, y en contra de ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS, por las siguientes sumas de dinero, provenientes de las obligaciones alimentarias dispuestas en Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021:

A. Por concepto de Cuota Alimentaria, de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, así como el concepto del EXCEDENTE, incluido Incremento Anual, conforme Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021, así:

1. Por la suma de (\$270.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, del mes de MARZO del año 2021, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00019
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA RUBIO RICO
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



2. Por la suma de (\$270.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, del mes de ABRIL del año 2021, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021.
3. Por la suma de (\$270.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, del mes de MAYO del año 2021, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021.
4. Por la suma de (\$270.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, del mes de JUNIO del año 2021, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021.
5. Por la suma de (\$270.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, del mes de JULIO del año 2021, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021.
6. Por la suma de (\$270.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, del mes de AGOSTO del año 2021, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021.
7. Por la suma de (\$270.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021.
8. Por la suma de (\$220.000), como EXCEDENTE de la CUOTA ALIMENTARIA de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, del mes de OCTUBRE del año 2021, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021.
9. Por la suma de (\$270.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, del mes de NOVIEMBRE del año 2021, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021.
10. Por la suma de (\$270.000), concepto CUOTA ALIMENTARIA de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO del mes de DICIEMBRE del año 2021, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00019
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA RUBIO RICO
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



11. Por la suma de (\$297.189), concepto CUOTA ALIMENTARIA de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, del mes de ENERO del año 2022, incluido incremento anual del 10.07%, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021.

12. Por la suma de (\$297.189), concepto CUOTA ALIMENTARIA de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, del mes de FEBRERO del año 2022, incluido incremento anual del 10.07%, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021.

B. Por el valor de las respectivas MUDAS DE ROPA de los menores DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Bojaca - Cundinamarca, el día 24 de Marzo de 2021, así:

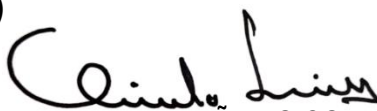
1. Por la suma de Por la suma de (\$120.000), por concepto de la MUDA DE ROPA del menor DANIEL ALEJANDRO BETANCOURT RUBIO, comprendida del mes de JUNIO año 2021, conforme a Acta de Conciliación de fecha 24 de Marzo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. Por la suma de Por la suma de (\$120.000), por concepto de la MUDA DE ROPA del menor JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, comprendida del mes de JUNIO año 2021, conforme a Acta de Conciliación de fecha 24 de Marzo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículos 438, 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

CUARTO: La señora ANDREA JOHANA RUBIO RICO, actúa en nombre propio y a su vez en representación de sus menores hijos DANIEL ALEANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO, de acuerdo a la cuantía, clase de proceso y demás se tiene y reconoce para tal efecto, en la forma, y términos de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

3
NOTIFICADO POR ESTADO No. 07
04 DE MARZO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9654c7973ff129a0c4d4e55ec2cddd56e0cea029688c7702fba425c9f4b4aa02**

Documento generado en 03/03/2022 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Declaración unión marital hecho y liquidación soc patrimonial 2022-00020
DEMANDANTE : MAIRA EVELIA MORENO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GALEANO MURILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente DEMANDA remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proveer pronunciamiento entorno a la competencia de este Juzgado, para el asunto de marras.-

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 17 de Febrero de 2022, se remitió al correo institucional de este Juzgado, DEMANDA tendiente a la DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, promovida por la señora MARIA EVELIA MORENO por intermedio de apoderado judicial, contra HEREDEROS DEL SEÑOR MANUEL GALEANO MURILLO, en la que como HECHOS y PRETENSIONES se expresó:

“... HECHOS

- 1) El señor MANUEL GALEOANO MURILLO y la señora MARIA EVELIA MORENO , conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.
- 2) El señor MANUEL GALEOANO MURILLO, dispensó a la señora MARIA EVELIA MORENO , durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.
- 3) Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.
- 4) Que, en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer.
- 5) Que la unión marital de hecho que perduró por más de 40 años, como que existió desde el mes de enero del año 1980 hasta el hasta el día 17 de junio del 2021, fecha en la que el señor MANUEL GALEOANO MURILLO falleció.
- 6) Unión marital que se extinguió con el deceso de su compañero que ocurrió el día 17 de junio del 2021.
- 7) NO mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.
- 9) Que dentro de la unión material hecho se procrearon hijos los cuales se llaman: ELIZABETH GALEANO MORENO, DIEGO ANDRES GALEANO MORENO, SANDRA MILENA GALEANO MORENO, LUZ MARINA GALEANO MORENO, MANUEL GALEANO MORENO, GLORIA ANGELICA GALEANO MORENO, MANUEL GALEANO MORENO Y MILSIADES GALEANO MORENO, todos mayores de edad.
- 10) el domicilio de la pareja era la finca el Boquerón, vereda la cubia en el municipio de Bojacá Cundinamarca.

REFERENCIA : Declaración unión marital hecho y liquidación soc patrimonial 2022-00020
DEMANDANTE : MAIRA EVELIA MORENO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GALEANO MURILLO



11) *que el señor MANUEL GALEANO MURILLO tenía a nombre suyo un predio que era el lugar de residencia de la pareja ubicado en la finca el Boquerón, vereda la cubia en el municipio de Bojacá Cundinamarca identificado con matrícula catastral N° 156-16834 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá. ...*

“...PRETENSIONES

Primera. – Declarar que entre el señor MANUEL GALEANO MURILLO, y la señora MARIA EVELIA MORENO, existió una unión marital de hecho que se inició desde el mes de enero del año 1980 hasta el día 17 de junio del 2021, día en el que el señor MANUEL GALEANO MURILLO falleció.

Segunda. – Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la radicación allegada, le corresponde a este despacho dar respuesta al siguiente problema jurídico como lo es., **¿Determinar si corresponde a este Juzgado la competencia del asunto propuesto en la demanda remitida al correo institucional del Juzgado?**

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, ha analizarse lo dispuesto en el CGP, de cara a la jurisprudencia de la Honorable Corte.

CONSIDERACIONES

En este momento es oportuno remitirnos a lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia en torno a la competencia, al respecto ha expuesto, el Tratadista Ugo Rocco, *“Es aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre varios órganos ordinarios de la misma”*:

De igual forma la Honorable Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha manifestado que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”*¹

Coligiendo, el despacho que ningún funcionario público puede pretender que las actividades jurídicas, que realice traspasen los límites del lugar o espacio territorial que tanto la Constitución y las leyes les han señalado para su ejercicio.

En Sentencia 111 -2000 Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, con relación a la competencia manifestó: *“el “juez natural” es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución*²

Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

REFERENCIA : Declaración unión marital hecho y liquidación soc patrimonial 2022-00020
DEMANDANTE : MAIRA EVELIA MORENO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GALEANO MURILLO



imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Efectivamente, la asignación legal de una competencia a una autoridad judicial supone la determinación acerca del ejercicio de una función pública, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 150-23, en virtud del cual corresponde al Congreso de la República “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas”, siendo en este caso la administración de justicia la función pública regulada, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Ley Fundamental, constituye materia de ley para su organización y realización, de manera pronta y eficiente.

Conforme a lo anterior, colige el despacho que la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley le reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto.

Es así, como la ley procesal civil fija la competencia de los distintos jueces de la república para las diversas clases negocios, atendiendo entre otros los factores objetivo, subjetivo y territorial, esto es atendiendo su naturaleza a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

Siendo oportuno traer a colación como la doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estudiado naturaleza y alcance de dichos factores, objetivo, subjetivo, funcional, territorial, para dilucidar el problema jurídico plantado.

-Factor objetivo de competencia

También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel, criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

-Factor subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

-Competencia funcional

Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

REFERENCIA : Declaración unión marital hecho y liquidación soc patrimonial 2022-00020
DEMANDANTE : MAIRA EVELIA MORENO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GALEANO MURILLO



- Competencia territorial

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria....”.

En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta y clara en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “seguir a su demandado” (actor sequitur forum rei).

Ahora bien según lo anotado en la Sentencia C-655 de 1997^[6] Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, son las siguientes características:

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”.

Implicando lo anterior, que corresponde a las autoridades observar dichos factores al momento de dirimir si es competente, lo cual encuentra, pleno respaldo en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha definido el defecto orgánico como aquel que se configura cuando la autoridad responsable de emitir la providencia no era el competente para conocer del asunto.

Es así, como en Sentencia T-446 de 2007, La Honorable Corte Constitucional, también señaló:

“Este criterio de procedibilidad se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un asunto. Así entonces, es necesario precisar que cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, constituyen una violación al debido proceso”

REFERENCIA : Declaración unión marital hecho y liquidación soc patrimonial 2022-00020
DEMANDANTE : MAIRA EVELIA MORENO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GALEANO MURILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Igualmente estableció en sentencia T-929 del 19 de septiembre de 2008, que si se comprueba la incompetencia del funcionario judicial que emitió la providencia acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto *“el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen’”*.

En definitiva, la Corte ha concluido que *“la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso”*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO – SOLUCION A PROBLEMA JURIDICO

Bajo el entendido que *“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad y que la competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”*.

Atendiendo el marco legal aplicable al caso concreto como lo es:

1. Dispone el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006 “Ley de Infancia y Adolescencia”:

“...Artículo 120. Competencia del Juez Municipal. El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este...”.

2. Dispone al respecto el Código General del Proceso:

“...ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”.

De otra parte el artículo 22 del CGP, enlista los procesos de PRIMERA INSTANCIA, así:

ARTICULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA:

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

REFERENCIA : Declaración unión marital hecho y liquidación soc patrimonial 2022-00020
DEMANDANTE : MAIRA EVELIA MORENO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GALEANO MURILLO



(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)"

A su vez, el **ARTÍCULO 28 del Código General del Proceso** consagra la **COMPETENCIA TERRITORIAL** y señala las siguientes reglas:

"... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel....".

Analizada la demanda radicada, junto con la documentación anexos y demás, obtiene este Despacho, que en la presente, el despacho carece de competencia para conocer la misma, por cuanto la competencia atribuida del presente asunto corresponde a los JUZGADOS DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

Que así mismo, además de la clase del proceso, la competencia territorial es atribuida conforme al artículo 28 del CGP, en este caso al circuito de Facatativá – Cundinamarca.

Con fundamento en lo previsto, por secretaria, se dispone, la remisión de la presente demanda, al JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA (REPARTO).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda, promovida por **MARIA EVELIA MORENO**.

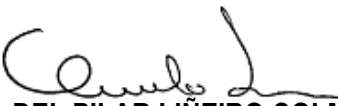
SEGUNDO: Por secretaria REMITIASE la presente demanda junto con sus anexos, al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativa - Cundinamarca (Reparto), con fundamento en los argumentos expuestos.

REFERENCIA : Declaración unión marital hecho y liquidación soc patrimonial 2022-00020
DEMANDANTE : MAIRA EVELIA MORENO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GALEANO MURILLO



TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e15dc8ca0e2f7133917bb5643482bf4bd39fadf7e312b987dd9900fcf848c0**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00021
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : VICTORIA REY TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida por competencia al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Conforme, a los artículos 74, 82 Y 84 del CGP, adécuese en debida forma el escrito de demanda, toda vez, que esta se encuentra dirigida al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOJACA (REPARTO), teniendo que dirigirse al JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. Obedeciendo el mandato del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que en el pagare No 05700323004941272, base de ejecución, se pactó que su pago se haría en cuotas mensuales, distinga de manera independiente en cada pretensión de manera precisa, clara y detallada incluyendo sus respectivas fechas, tasas y periodos a liquidar, lo referente a la presente ejecución, CAPITAL INSOLUTO, INTERES REMUNERATORIO sobre las “cuotas”, INTERES DE MORA, etc.
3. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82, 84, 85 y concordantes del CGP, sírvase relacionar en debida forma las pruebas adjuntas con la demanda, como quiera que se adjunta relación de pagos u abonos sin haberse incorporado la misma en el respectivo acápite de pruebas.
4. Conforme al mandato del articulo 82 del CGP, sírvase corregir y/o aclarar de sus acápites SOLICITUD ESPECIAL DE EMBARGO Y SECUESTRO, NOTIFICACIONES, la dirección de la parte demandada, como quiera que conforme consta en el respectivo certificado de tradición y libertad, la misma corresponde a la CALLE 20 A No. 17 -11 AGRUPACION SENDEROS DEL ZIPA ETAEPA I, CASA No. 30 LOTE Y, MANZANA V.
5. Con apoyo del numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, sírvase además complementar su acápite notificaciones, incorporando las descritas por la parte demandada, en la escritura pública No. 1061 de fecha 19 de mayo de 2011, suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo de Facatativá – Cundinamarca.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00021
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : VICTORIA REY TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 129.978 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a736f65d3710a735e0fee8a0c5e5c40e7109c9e9f74c6484da06eba36c6133**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00024
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BERMEO SANCHEZ
DEMANDADOS : JOSE MIGUEL RUIZ GARCIA
ANTONIO YASBECK SUCCAR
OSCAR YASBECK SUCCAR
LILIANA SEDAN YASBECK SUCCAR Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. En cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el mandato del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complementa la descripción del inmueble objeto de la presente demanda, como es lo referente a predios aledaños, construcciones, dependencias, mejoras, y demás características que le correspondan, determinando que porcentaje es el objeto de demanda y demás, todo esto en el respectivo acápite HECHOS y/o el especial que se determine.
2. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 así como el artículo 12, del CGP y concordantes, sírvase allegar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-4527 con una vigencia de expedición no superior a los 30 días.
3. Con apoyo del mandato de los artículos 83 y 84 y concordantes del CGP, así como la información consignada en el respectivo certificado de tradición y libertad adjunto, alléguese:
 - 3.1 De la anotación No. 009 de fecha 11/06/1998, SENTENCIA SN del 02-03-1998 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.
 - 3.2 De la anotación No. 010 de fecha 25/02/1999 ESCRITURA PUBLICA No. 6524 DEL 28/12/1998, SUSCRITA ANTE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00024
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BERMEO SANCHEZ
DEMANDADOS : JOSE MIGUEL RUIZ GARCIA
ANTONIO YASBECK SUCCAR
OSCAR YASBECK SUCCAR
LILIANA SEDAN YASBECK SUCCAR Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



4. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible y completa los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:

4.1 Recibos de pago de servicios públicos agua y luz

5. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, sírvase aportar avalúo catastral del bien objeto de demanda para el presente año 2022, aclarando lo propio de la cuantía descrita en demanda, poder y demás.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA a la Doctora, YOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.428.058 de Bojaca - Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325952 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c450d22ae13072d070b23547fec1a6a7da024f9b5b53310bc962ab6e5a09f3b6**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00026
DEMANDANTE : JORGE ALBERTO GOMEZ WILCHES
DEMANDADA : DIANA MARCELA MOLANO SAENZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada de forma presencial en este Juzgado, anuncio que con la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82, 84, 85 y concordantes del CGP, sírvase relacionar en debida forma las pruebas adjuntas con la demanda, como quiera que en el escrito de demanda en el respectivo acápite no se relacionó la totalidad de estas de forma discriminada, nótese que se allegó la siguiente no relacionada y/o incorporada en pretensiones, hechos, pruebas y demás de la demanda:

1.1 Recibo de Pago 037 de fecha 19/01/2022 por la suma de \$20.000.

2. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 84,85 y concordantes del CGP, sírvase allega el respectivo soporte, y/o comprobante respecto de:

2.1 DETALLE CERTIFICADO MEDICOS DE INGRESO año 2022, por la suma de \$75.000.

So pena de no librar mandamiento de pago en tal sentido.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá – Cundinamarca;

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00026
DEMANDANTE : JORGE ALBERTO GOMEZ WILCHES
DEMANDADA : DIANA MARCELA MOLANO SAENZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

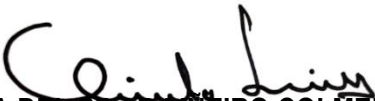
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: El señor JORGE ALBERTO GOMEZ WILCHES, actúa en nombre y representación de la menor LEAH GOMEZ MOLANO, por tanto para los respectivos efectos y demás de ley así se le tendrá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caca5b03f7feb0432c7286ce11b551f9bfe089aa8cfdc4e827320befa39dc480**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00026
DEMANDANTE : JORGE ALBERTO GOMEZ WILCHES
DEMANDADA : DIANA MARCELA MOLANO SAENZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia , junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f38014b37904e909c584877a28fe3d5293fa5992d7e7fcf90065327568e8d9d**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2022-00027
DEMANDANTE : MIBANCO S.A (MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A)
DEMANDADOS : WILFRAN TRASLAVINA MICAN
DIANA MARITZA MARTINEZ QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda con escrito de cautelares, remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Conforme, a los artículos 73 74, 82 Y 84 del CGP, adécuese en debida forma el poder conferido, como quiera que el mismo se encuentra dirigido a JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, teniendo que dirigirse al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82,84 y concordantes del CGP, adecúese en debida forma el escrito de demanda, como quiera que la misma se encuentra dirigida al JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA, teniendo que dirigirse la misma al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA.
3. Con fundamento en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, sírvase corregir la cuantía del presente asunto, toda vez que la misma en el encabezado y demás apartes, se enuncio como MENOR CUANTIA, cuando en la “COMPETENCIA”, se enuncio que la misma correspondía a la suma de \$10.274.226.
4. En atención del numeral 10 del artículo 82 del CGP, a su vez en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sírvase complementar y aclarar de su acápite de notificaciones lo descrito respecto de la parte demandada, nótese que el titulo valor fue suscrito en CHIA – CUNDINAMARCA, que el respectivo poder judicial fue conferido para el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, que en el estado de cuenta, se enuncia la dirección KR 2 32 15 IN 1 del municipio de CHIA – CUNDINAMARCA, que en la respectiva consulta de clientes se anuncio que dirección personal correspondía al municipio de CHIA – CUNDINAMARCA, y que en esta municipalidad NO EXISTE vereda BOJACA.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2022-00027
DEMANDANTE : MIBANCO S.A (MICROEMPRESA DE COLO,BIA S.A)
DEMANDADOS : WILFRAN TRASLAVINA MICAN
DIANA MARITZA MARTINEZ QUIROGA



En todo caso tenga presente el mandato de parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Doctor JOSE ALVARO MORA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.565.958, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 354.903 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ff8ea450c4f48ceedd728e3285fab8686a8d5424bcc0f888099c40efabbd**
Documento generado en 03/03/2022 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2022-00027
DEMANDANTE : MIBANCO S.A (MICROEMPRESA DE COLO,BIA S.A)
DEMANDADOS : WILFRAN TRASLAVINA MICAN
DIANA MARITZA MARTINEZ QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia , junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff555ec7747eb5e12bf1882e49095905757ac07d282829b53715b4b255d1d42d**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Especial 2022-00031
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A
DEMANDADA : CLAUDIA MARIA PEREZ MALDONADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Conforme, a los artículos 74,82, y concordantes del CGP, adécuese en debida forma tanto el escrito de demanda como el poder conferido, toda vez que estos se encuentran dirigidos al Juez Civil Municipal de Bojacá - Cundinamarca, teniendo que dirigirse los mismos al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá – Cundinamarca.
2. Con apoyo de los numerales 4,5 y 9 del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 25 ibidem y demás concordantes, sírvase incorporar lo referente a la cuantía del presente asunto.
3. Con apoyo de los artículos 82, 84, y demás concordantes del CGP, sírvase allegar certificado de tradición del vehículo RKV 288 con una vigencia no mayor a 30 días, en la que conste los datos del vehículo, propiedad y garantía sobre el mismo.
4. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho el original del contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), en poder de quien se encuentran, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá – Cundinamarca;

REFERENCIA : Ejecutivo Especial 2022-00031
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A
DEMANDADA : CLAUDIA MARIA PEREZ MALDONADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1f8a0eec3bc0760060f5249ac6316985574f24e86a18a8326efc6852077236**

Documento generado en 03/03/2022 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>